

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 313

Acta de Decisión N° 112

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 129 del 31 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **DORA LILIA GARCÍA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2017-00334-01, con el fin que se declare que el señor Federico Tello Sánchez dejó consolidado el derecho a sus beneficiarios de reclamar la pensión de sobrevivientes y, en consecuencia, se le reconozca la sustitución pensional a partir del 9-06-1992, en calidad de compañera permanente, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Federico Tello Sánchez falleció el 9-6-1992; entre 1967 al 1992 cotizó un total de 1.317,42; que Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Aura Emma Viafara de Tello en calidad de cónyuge y a los menores Marly y Jenny Tello García, representados por su madre Dora Lilia García Aguirre; el 18-03-2010, presentó reclamación ante la accionada, siéndole resuelta en forma negativa el 13-08-2010.

Nuevamente el 25-08-2016 solicitó la pensión de sobrevivientes y, el 26-10-2016 resolvió no acceder a la solicitud.

Destaca que convivió con el causante desde 1976 hasta la fecha de su muerte, 1992, que procrearon dos hijas, nacidas en 1979 y 1984; que el causante estaba casado con la señora Aura Emma Viafara de quien se separó; estando la actora con el causante conviviendo hasta la fecha del fallecimiento de aquél.

En auto del 12 de septiembre de 2017, se admitió la demanda y se citó como litisconsorte de la parte activa a la señora **AURA EMMA VIÁFARA** (fl. 61, 01Expediente).

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que, la prestación ya fue reconocida, y la actora no solicitó oportunamente. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción (fl. 73 a 81, 01Expediente)*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

Al descorrer el traslado la integrada en calidad de litisconsorte necesario, **AURA EMMA VIAFARA DE TELLO** manifestó que, la prestación le fue reconocida en la resolución de 1993, sin que sea procedente lo pretendido. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, temeridad de la actora por solicitar derechos reconocidos a un tercero; inexistencia del derecho, genérica o innominada (fl. 110 a 121, 01Expediente)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 129 del 31 de mayo de 2021, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES, representada por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, de todas las pretensiones elevadas en su contra por la señora DORA LILIA GARCIA.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte vencida en juicio, a prorrata. Inclúyase en la misma por concepto de agencias en derecho el valor de \$200.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO. CONSÚLTESE el presente proveído con nuestra SUPERIORIDAD en caso de no ser impugnado.

Adujo la *a quo que*, la demandante no tenía la condición de compañera permanente del causante como se pretende hacer ver, pues las pruebas referidas, si bien se desprende una posible convivencia, también lo es que no se evidencia hasta cuándo se generó.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apodera judicial de la parte actora, **DORA LILIA GARCÍA**, manifestó que, no se ha tenido en cuenta que la demandante logró acreditar sus condiciones y calidad de compañera permanente, situación que se desprende de los testimonios recepcionados; destacando que convivieron desde 1977 siendo duradera hasta la fecha del fallecimiento, 1992, asistiéndole el derecho pretendido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **DORA LILIA GARCÍA** en calidad de compañera permanente del causante **Federico Tello Sánchez**, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes.

2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor **FEDERICO TELLO SÁNCHEZ** falleció el **09-06-1992** (01Expediente, fl. 7).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

Que mediante resolución del 4 de febrero de 1993 el I.S.S., le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora **AURA EMMA VIAFARA DE TELLO**, en calidad de cónyuge y, a MARLY Y JENNY TELLO GARCÍA, en calidad de hijas del causante (fl.18, 01Expediente).

La señora Dora Lilia García realizó la petición de la prestación de sobrevivientes en varias oportunidades, abril de 2010; 25-08-2016 (fl. 20, 23 01Expediente), resueltas de manera negativa el 13-08-2010 y 26-10-2016, respectivamente (fl. 22, 27 1Expediente).

Registros civiles de nacimiento de Dora Lilia García -21-11-1952-; y Marly -20-10-1979- y, Jenny Elizeth Tello García -7-12-1984-, hijas de la señora Dora Lilia García Aguirre y el causante Federico Tello Sánchez (fls. 31, 33 y 34, 01Expediente).

Formulario de la Caja de Compensación Comfandi con fecha del 28-04-1989, en el cual se relaciona a la señora Dora Lilia García y sus hijas, como beneficiarias del causante, Federico Tello Sánchez; copia de la liquidación de las prestaciones sociales, copia de cheque a favor de la señora Dora Lilia García (fl.36, 01Expediente).

Seguros de Vida de Grupo y Colectivos a nombre de Federico Tello Sánchez, relacionando como beneficiarias a sus dos hijas, Marly y Jenny, y a la señora Dora Lilia García Aguirre, en calidad de esposa (fl. 39).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

Certificación expedida el 10 de agosto de 2016 por Sercofun Ltda Funerales Los Olivos, prestó los servicios funerarios al señor Federico Tello Sánchez, solicitante del servicio la señora Dora Lilia García (fl. 40).

Declaración extraprocesal rendida el 25 de febrero de 2010, ante la Notaría 19 del Circulo de Cali, por ALONSO MENA AYALA, quien indicó que conoció de vista, trato y comunicación al causante por espacio de seis años; por dicho conocimiento, señaló que fue inquilino en un apartamento casa de su propiedad, y convivía en unión libre bajo el mismo techo con la señora Dora Lilia García Aguirre, con quien procreó dos hijas, Marly y Jenny, siendo aquél el que respondía por ellas, en todo lo que requerían para su manutención (02Carpeta).

Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría única del Circulo de Puerto Tejad el 22 de marzo de 2017, por ARACEL GARCÍA MONTOYA y SALOMÓN HURTADO MONTAÑO, 75 y 56 años, respectivamente, quienes manifestaron conocer a la señora Dora Lilia por espacio de 40 años, quien convivió bajo el mismo techo desde 1976 a la fecha del fallecimiento del señor Federico Tello Sánchez, 09-06-1992, de dicha unión procrearon dos hijas; siendo el causante quien velaba por el sostenimiento del hogar y de la señora Dora Lilia (02Carpeta).

Registro civil de matrimonio entre el causante, FEDERICO TELLO y la SEÑORA EMMA VIAFARA, el 25-07-1964 (fl. 125, 01Expediente).

Testimonios recepcionados en el transcurso del proceso de:

40.00 ALEIDA MEDINA DE REYES, 64 años de edad, casada, once de bachillerato; conoció al señor Federico Tello y la señora Dora Lilia en el año 1986, llegaron a vivir al barrio Unión de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
CJ. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

Vivienda Popular, con sus hijos; llegaban de vivir de Bogotá; siempre lo vio con doña Dora, no le conoció otra relación; vivieron hasta la fecha del fallecimiento, 1992; aquél trabajaba en Varela cuando falleció; tiene conocimiento que le dieron el pago del auxilio funerario a la señora Dora Lilia; cuando aquél se enfermó, estuvo muy pendiente de la pareja y de visitarlos, vio que la señora Dora estuvo muy pendiente de su enfermedad, en la casa, en el seguro y también el hijo de aquél; siempre los veía juntos, compartiendo como familia y nunca se llegaron a separar.

1.02.00 doña Dora tiene 4 hijos, 2 con el causante y 2 de otra pareja que ya falleció.

1.09.00 MARIA JESUS NAVIA, Guyana Francesa, tercero bachillerato, 55 años de edad, conoció al señor Federico Tello y a la señora Dora; ellos llegaron a vivir a Puerto Tejada al frente de su casa, antes vivían en otro barrio, Antonio Nariño allí Puerto Tejada; ella tenía 11 años de edad; los vio conviviendo hasta el año 1979, luego se fueron para Bogotá, la señora Dora iba para Bogotá embarazada; ella se casó con el hermano de Dora en el año 1985; la pareja también viajó a su matrimonio; después que nació su hija se fue a vivir a Bogotá con la pareja; el señor Federico y Dora viajaban cada año a visitar a la madre de la señora Dora; aquél trabajó en Palmolive, luego se fue para Bogotá y después en Varela. Se hablaban constantemente y se visitaban, ella desde los 13 años de edad, fue la novia del hermano de la señora Dora. Cuando el señor Federico falleció ella vivía en Puerto Tejada, iba y lo visitaba al seguro.

1.26.00 se enteró que el causante tenía otros hijos en el entierro de aquél; nunca supo que tuviera una relación con otra persona o que haya contraído matrimonio.

NINFA HERNANDEZ: vive en Jamundí, 72 años de edad, nació en 1949; cuarto bachillerato; vio a señor Federico Tello, era el esposo de su amiga Emma; cuando sus hijos tenían 7 años, iban a la casa de la pareja y allí los conoció; su amiga le contaba que estaba pasando muchos aprietos porque el señor los abandonó; sabe que se consiguió otra porque la señora Emma le comentó que los había abandonado. Su vecina le comentó que se fue. Aquellos tuvieron tres hijos.

ALEJANDRO ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ, Jamundí Valle, 58 años de edad, casado, Técnico en Comercio Internacional; gran amigo del señor Federico; se criaron todos en el mismo barrio; era un hogar muy amoroso, ejemplar, barrio Los Libertadores en Jamundí; los domingos eventualmente se reunían en la casa de Federico y la señora Emma; tiene un hermano que vive en Puerto Tejado y se dio cuenta que el señor Federico se fue a vivir allá, se fue de su casa; se separó de la señora Emma; los fines de semana iba a ayudarle a su hermano que manejaba un bus y allí vio en dos ocasiones que otra señora acompañaba al señor Federico.

10.00 ANGELA NERLY HINESTROZA ARANA, conoce a la señora Viafara, conoció al señor Federico; los conoció como un matrimonio, su madre la llevaba a visitarlos, tenía 6 años de edad; eran muy cercanos; a principios de los años 70; recuerda que en las visitas que le hacían a la pareja, le escuchó a su mamá cuando hablaba con aquella y le contaba que el señor Federico se conoció con otra mujer y se fue; y como aquella quedó muy mal, le salió un trabajo y se fue para Venezuela porque una amiga le recomendó; dejó sus hijos con una tía; tuvo el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
CJ. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

conocimiento porque una parte se la escuchaba a su mamá y la señora Viafara, otras la vivió; Federico fue el responsable de la separación.

Igualmente, se recibieron las declaraciones de parte de:

8.00 DORA LILIA GARCÍA: *conoció al señor Federico Tello en el año 1975; empezaron como amigos; después se enteró en el año 1976 que aquél tenía una relación, terminó con aquella y se organizaron; aquel se separó y siguió viendo por sus hijos, no tuvo nada que ver con la señora; y convivió hasta la fecha del fallecimiento; tuvieron dos hijas, 37 y 41 años de edad, 1979 nació la mayor, la otra en el año 1984; se dedica al hogar; es pensionada de su primer esposo, con quien tuvo dos hijos; es dio cuenta que la esposa solicitó la pensión.*

24.00 AURA EMMA VIAFARA, *Jamundí, 76 años de edad, primaria, se conoció a los 17 años cuando conoció al causante; en la casa de unos familiares, desde allí se gustaron; después que se casaron vivieron en Jamundí; vivieron 14 años; sabe que se fue a vivir con otra señora, más o menos en el año 1979; aquél tenía un comportamiento diferente y allí se dio cuenta que tenía otra persona; también aquél vivió en Bogotá, no tiene presente cuanto tiempo fue; se comunicaban por teléfono; viajaba cada 15 días más o menos; ella solo fue una vez a visitarlo a Bogotá; procrearon 3 hijos; aquél falleció de diferentes complicaciones de salud; aquél falleció en la clínica en Cali, estaban muy pendientes de aquél; la familia estaba muy pendiente, también la otra señora que aquél tenía.*

3. **NORMATIVIDAD**

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado la disposición aplicable es el **Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año,** vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **FEDERICO TELLO SÁNCHEZ,** que lo fue, el **09-06-1992,** la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

De acuerdo con los artículos 25 en armonía con el artículo 6 del mencionado Acuerdo, son requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

pensionado por vejez o invalidez, ora, haber cotizado para los riesgos de IVM 150 semanas dentro de los seis (6) anteriores a la muerte, o trescientas (30) semanas, en cualquier época.

En efecto, se evidenció que el causante había cotizado **1.317,42** semanas, entre el entre 1967 a 1992, esto es, al momento de su muerte, 1992, y, en resolución del 4 de febrero de 1993 el I.S.S., reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora **AURA EMMA VIAFARA DE TELLO**, en calidad de cónyuge y, a **MARLY y JENNY TELLO GARCÍA**, en calidad de hijas del causante (fl.18, 01Expediente), es decir que no se encuentra en discusión que dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

En cuanto a establecer los beneficiarios de la prestación, el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, establece:

“BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechos habientes:

1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.

Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:

- a) Por muerte real o presunta;
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c) Por divorcio del matrimonio civil y,
- d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.

2. Los hijos legítimos, naturales y adoptivos menores de 18 años, los inválidos de cualquier edad, los incapacitados por razón de sus estudios, siempre que dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez y los estudiantes aprueben el respectivo período escolar y no cambien o inicien nueva carrera o profesión por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

razones distintas de salud. La invalidez será calificada por los médicos laborales del Instituto.

3. *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos, tienen derecho en forma vitalicia, los padres del asegurado, incluidos los adoptantes, que dependían económicamente del causante.*

4. *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos con derecho o padres, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependían económicamente del asegurado y hasta cuando cese la invalidez.”*

Se tiene que el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establece como beneficiario de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia el cónyuge y, a falta de éste, el compañero o compañera permanente.

Se entendía que faltaba el cónyuge cuando se diera la muerte real o presunta, nulidad del matrimonio, divorcio, separación legal y definitiva de cuerpo y de bienes.

Por su parte, el artículo 29 ibídem precisaba que el compañero o compañera permanente para tener derecho a la pensión de sobrevivientes se requería que haya hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento o con la que haya tenido hijos.

Como se puede ver, al cónyuge en el Acuerdo en cita, no se le exigía convivencia al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, sino a la compañera permanente, amén de que no puede pedírsele a la cónyuge ni a la compañera que demuestre la extinción de su derecho, pues, tal aspecto le

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

corresponde al demandado.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL3898-2022 y SL857-2023, entre otras, respecto del derecho de los y las compañeras permanentes a percibir sustitución pensional en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sostuvo:

“(...)

De la lectura de la disposición transcrita, se infiere sin dificultad, que el cónyuge del pensionado o afiliado tiene posición prevalente y excluyente para acceder a la prestación por muerte, frente a la compañera permanente, quien solo podrá acceder a ella, ante la ausencia de la primera”.

No obstante, lo anterior, en atención a los principios rectores de la protección a la familia, seguridad social, y tratos razonables de la Carta Política, en el presente asunto, esta Sala de Decisión, se aparta de lo expuesto por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, estudiando el derecho de las beneficiarias sin entrar a privilegiar a una más que a la otra.

De manera preliminar, resulta relevante empezar por precisar el carácter de derecho fundamental autónomo, de carácter cierto, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible que ostenta la pensión de sobrevivientes. Para lo cual es pertinente para el caso concreto traer a colación el precedente constitucional sobre la materia contenido en la Sentencia SU-574 de 2019:

“[L]a jurisprudencia constitucional (...) ha sostenido que la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional es una de las expresiones del derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución de 1991, **le ha otorgado el carácter de derecho fundamental autónomo, de carácter cierto, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

cuyo objeto es brindar una especial protección de tipo económico a la familia del asegurado o pensionado que muere, por los principios de reciprocidad y solidaridad, y también se ha establecido que es una institución favorable a quienes se encuentran en situación involuntaria de necesidad y requieren un tratamiento diferencial positivo que les permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad.

Por otro lado, pero estrechamente relacionado con lo expuesto, en casos como el que se analiza, **también se ha hecho referencia al artículo 42 Superior, el cual prescribe que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos, cuyas relaciones se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes y que el Estado y la sociedad deben garantizar su protección integral.**

Las implicaciones de tal protección constitucional han sido analizadas, en varias oportunidades, por la jurisprudencia constitucional que ha concluido que: (i) las familias constituidas tanto por vínculos naturales como jurídicos **están en pie de igualdad**; (ii) el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, **independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales**; (iii) la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, **sin tener en cuenta el origen de la misma familia** y; (iv) la igualdad de derechos y obligaciones que le reconoce la Carta a la familia, **independientemente de su origen, no implica identidad entre el matrimonio y otras formas de constitución de vínculos familiares**. De esta manera, se reitera, tanto la familia constituida por vínculos jurídicos como aquella constituida por vínculos naturales, **es igualmente digna de respeto y protección por parte del Estado**.

(...) Incluso, **en el caso de no haber una interpretación constitucional de la norma**, como en el asunto de la referencia, los jueces que conocieron el asunto en la jurisdicción ordinaria, **tenían el deber de aplicar, por encima de cualquier precepto legal, los mandatos constitucionales de igualdad, solidaridad y dignidad, consagrados en la Carta Fundamental de 1991, como quiera que la materialización del derecho a la sustitución pensional fue solicitado por la actora en 2007**"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

En la ratio decidendi de la sentencia T-566 de 1998, se establecieron reglas jurisprudenciales para resolver como problema jurídico, si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de la actora cuando negó su solicitud de sustitución pensional, con base en el argumento de que la norma que gobernaba el caso concreto (artículo 55 de la Ley 90 de 1946) no contemplaba dicho derecho para las compañeras permanentes respecto a quienes en el pasado su conviviente o pareja de hecho hubiera contraído matrimonio con otra mujer, es decir “siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato”.

Problema jurídico que propició que la Corte se pronunciara en el sentido que “la sustitución pensional no depende de la clase de vínculo generador de la familia, sino de la relación real de convivencia y afecto que existía entre el fallecido y su beneficiaria”, siendo la razón de lo decidido lo siguiente:

“Así, de lo que se trata en el momento de decidir acerca de una solicitud de sustitución pensional es de observar la situación real de vida en común de dos personas, dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse. **Es por eso que la compañera permanente puede desplazar a la esposa.** Y es ésta también la razón que hace inaceptable el requisito de que los convivientes se encuentren en estado de soltería al momento de iniciar la unión. Ello por cuanto, por una parte, se tiene que esta exigencia no dice nada acerca de la convivencia efectiva. Y **por la otra, porque se observa que ella se convierte en un obstáculo insalvable, para efectos de la sustitución, para muchas personas que han compartido durante años su vida con otras que recibían una pensión. Este requisito, desprovisto de sentido actualmente, puede ser fuente de denegación del derecho a la pensión de sobreviviente, a pesar de que el solicitante cumpla cabalmente con la condición de la convivencia efectiva.** Y ello significa una desnaturalización del derecho a la seguridad social de las personas que no cumplan con la exigencia de la soltería, **circunstancia que entraña una vulneración de su derecho a ser tratadas de igual forma que las demás que han creado una familia a partir del matrimonio.** (...)

De la resolución dictada por el Instituto de los Seguros Sociales se podría deducir que su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

posición es la de que se debe aplicar la norma vigente al momento del fallecimiento del pensionado. Empero, la Corte ya ha establecido que en estos casos - en los que están comprometidos los derechos al mínimo vital y a que la unión de hecho reciba, en lo pertinente, un trato igual al matrimonio -, debe atenderse no a la fecha de defunción del causante, sino al momento en que se dicten las resoluciones correspondientes. Ello, por cuanto la administración debe ajustar su actividad a la nueva Constitución, es decir, velar porque los actos que expida con posterioridad a ella no signifiquen una vulneración flagrante de los principios y derechos en ella consagrados, tal como ocurre en este caso con el derecho a la igualdad y al mínimo vital de los convivientes que alguna vez habían contraído nupcias con terceros. Es así como en la sentencia T202 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell - que versaba sobre una resolución del Instituto de los Seguros Sociales, del año 1994, en la cual se denegaba una solicitud de sustitución pensional elevada por el compañero permanente de una persona pensionada que había fallecido en el año de 1988, con el argumento de que el actor no se ajustaba a los requisitos de una norma del decreto 758 de 1990 - la Corte expuso que la decisión del Instituto vulneraba la Constitución y que “**el hecho de que las resoluciones en cuestión fueron dictadas bajo la vigencia de la Constitución Política de 1991, implica que dichas actuaciones administrativas debieron sujetarse a lo dispuesto en el artículo 13 que reconoce el derecho a la igualdad...**”. (Negrilla por fuera del texto original).

En la ratio decidendi de la sentencia T-098 de 2010 se establecieron reglas jurisprudenciales para establecer, si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de la actora cuando negó su solicitud de sustitución pensional argumentando que la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante (la Ley 33 de 1973) no contemplaba dicho derecho a favor de la compañera permanente, sino únicamente a favor de la viuda del trabajador (cónyuge sobreviviente). Problema jurídico que propició que la Corte se pronunciara acerca de la evolución normativa en materia de sustitución pensional para las hoy denominadas uniones maritales de hecho, siendo la razón de lo decidido lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

“La demandada pretende que aún después de la Constitución de 1991 se continúe aplicando una disposición que discriminaba, **por razones morales, a las mujeres que libremente habían decidido formar una familia sin casarse**. Esta postura pone en evidencia que la decisión de cancelar el pago de la pensión de sustitución supuso una trasgresión al derecho a la igualdad, ya que excluye a una persona de la sustitución pensional que se encuentra bajo el mismo supuesto de una cónyuge – **por haber hecho vida marital con determinado hombre –**, y **sólo por el hecho de no haberse casado**.

Dicha legislación, hoy derogada, bajo ningún concepto podría producir los efectos ultractivos que la aseguradora pretende, como quiera que, a la luz del orden constitucional vigente, **con independencia de su origen, la familia se protege como institución básica de la sociedad**. Es más, siguiendo lo señalado en las consideraciones generales de esta providencia, incluso con antelación a 1991, la evidente injusticia y, si se quiere, arbitrariedad de las discriminaciones relacionadas con las familias constituidas por vínculos meramente naturales, desde hace muchos años comenzaron a desmontarse, para proteger y amparar con los mismos derechos a sus miembros, **como fue el caso de la sustitución pensional**.

Por ende, no es dable aceptar que la empresa demandada pretenda aplicar una disposición contraria al derecho a la igualdad suspendiendo el pago de la mesada pensional que recibía la demandante para cubrir su mínimo vital.”. (Negrilla por fuera del texto original).

La ratio decidendi de la sentencia T-110 de 2011, en dicho fallo se establecieron reglas jurisprudenciales para establecer si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de la actora cuando negó su solicitud de pensión de sobrevivientes argumentando que la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante (artículo 120 del Decreto 1214 de 1990) no contemplaba dicho derecho para las compañeras permanentes, sino únicamente a favor de la cónyuge sobreviviente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

Problema jurídico que propició que la Corte se pronunciara, entre otros temas, acerca de: (i) la seguridad social como bien jurídico constitucionalmente tutelado y su connotación como servicio público y derecho fundamental; (ii) la naturaleza y finalidad de la pensión de sobrevivientes, la protección constitucional de la familia, el principio de igualdad entre parejas conformadas por cónyuges o compañeros permanentes en materia de sustitución pensional, y la situación jurídica en que se encuentran aquellas personas que iniciaron la configuración de su derecho prestacional en vigencia de la Constitución Política de 1886; siendo la razón de lo decidido lo siguiente:

“En suma, a partir de la jurisprudencia de revisión estudiada, la Sala concluye que (i) una entidad obligada a satisfacer el derecho a una pensión de sobreviviente, vulnera las garantías constitucionales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de una persona, **cuando niega el reconocimiento de la prestación amparado en una norma jurídica que, conforme a una interpretación literal, excluye a los compañeros permanentes del anotado beneficio y;** (ii) **cuando una disposición jurídica prive a los compañeros permanentes del derecho a una pensión de sobrevivientes, el operador jurídico debe interpretarla en el sentido de incluir a estas personas dentro de su ámbito de protección en los mismos términos con que se ampara al cónyuge supérstite o, inaplicar las normas discriminatorias y en su lugar reconocer el derecho con fundamento en disposiciones pensionales posteriores del mismo régimen que sí incluyan el beneficio prestacional para los compañeros permanentes, optando en todo caso por la solución más favorable al peticionario**”.
(Negrilla y subraya por fuera del texto original).

En la ratio decidendi de la sentencia SU-297 se establecieron reglas jurisprudenciales para establecer si la autoridad accionada vulneró los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

derechos fundamentales de la actora cuando negó su solicitud de pensión de sobrevivientes argumentando que la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante (artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original) no contemplaba dicho derecho para las compañeras permanentes en casos que el causante sostiene una convivencia simultánea con su cónyuge y con su compañera permanente, sino únicamente por preferencia legal a favor de la cónyuge sobreviviente, y, ante su ausencia, el derecho es para la compañera permanente.

Problema jurídico que propició que la Corte se pronunciara, entre otros temas, acerca de la pensión de sobrevivientes y sus reglas aplicables desde la prohibición de establecer distinciones injustificadas, siendo la razón de lo decidido lo siguiente:

“115. En síntesis, la Corte considera que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tanto en su versión original como en su modificación -artículo 13 de la Ley 797 de 2003-: a) **contemplan el concepto de familia en sentido amplio**, es decir, reconoce entre otras las uniones de hecho de parejas heterosexuales y del mismo sexo; b) **la disposición debe interpretarse y aplicarse de tal forma, que no se excluya alguna forma concreta de familia o se dé preferencia injustificada a una sobre otra**; c) el criterio determinante para comprobar si se configura una familia y, por tanto, el derecho a la pensión de sobrevivientes, es la convivencia efectiva y; d) **en caso de existir simultaneidad -vínculo matrimonial vigente y una unión marital, o dos uniones maritales-, con convivencia efectiva, deberá establecerse una repartición proporcional al tiempo compartido.**” (Negrilla por fuera del texto original).

La ratio decidendi de la sentencia T-140 de 2012 constituye un

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

precedente constitucional para establecer si la autoridad accionada vulneró los derechos de la actora (compañera permanente) al desconocer el precedente constitucional sobre la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993 negando su solicitud de pensión de sobrevivientes argumentando que la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante (Leyes 12 de 1975 y 113 de 1985) favorecía a la cónyuge supérstite y no era posible aplicar de manera retroactiva las normas laborales y de seguridad social que benefician a la compañera permanente y que fueron expedidas con posterioridad a la muerte del causante.

La Corte Constitucional se propuso resolver el siguiente problema jurídico: “¿Desconoce la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital que le asisten a la accionante, al excluir del reconocimiento de la sustitución pensional a la compañera permanente del causante, quien al parecer convivió durante varios años con él hasta el momento de su muerte, sin contemplar la posibilidad de la pensión compartida y proporcional en procura de garantizar el derecho a la igualdad entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente que impone el nuevo marco constitucional adoptado en 1991? En caso positivo, ¿se puede dar una aplicación retrospectiva de las normas constitucionales sobre la materia, para obtener la armonización de las leyes anteriores a 1991 que establece esa exclusión en los casos de sustitución pensional?”, siendo la razón de lo decidido lo siguiente:

“No obstante, la Sala observa que dicha normatividad [la que estaba vigente para la fecha de muerte del causante] **no contemplaba la posibilidad de controversias entre la cónyuge**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

supérstite y la compañera permanente por el reconocimiento de la sustitución pensional. Es más, el tenor literal del artículo 1° de la Ley 12 de 1975, en principio lleva a concluir, como lo hizo el Tribunal accionado, que al presentarse dicho conflicto, **se privilegia a la cónyuge supérstite y se excluye a la compañera permanente del reconocimiento de la prestación.** Y decimos en principio porque, como lo analizaremos más adelante, **esa interpretación quebranta los postulados constitucionales de familia e igualdad, así como denota una falta de armonización con el contenido garantista que inspira la Carta Fundamental de 1991. (...)**

Luego de surtir ese análisis teórico, la sentencia T-110 de 2011 a la cual se ha venido haciendo referencia, concluyó que “la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las disposiciones de la Constitución Política de 1991 se aplican retrospectivamente a aquellas situaciones jurídicas que estaban en curso al momento de entrada en vigencia de la nueva Carta. En estos casos se debe tener en cuenta que (i) **la norma fundamental de 1991 tiene efecto general e inmediato;** (ii) se presume la subsistencia de la legislación preexistente, con excepción de aquellas disposiciones que no armonizan con las nuevas reglas constitucionales ya que; (iii) el contenido normativo de la Constitución de 1991 se proyecta a las normas jurídicas de inferior jerarquía que nacieron a la vida jurídica bajo el imperio de la Carta de 1886. Finalmente, (iv) **en sede de tutela el factor relevante para establecer la aplicación retrospectiva de la norma fundamental del 91 es la actualidad de la afectación iusfundamental”**

De otro lado, en esa misma sentencia la Sala Novena de Revisión detectó un problema de relevancia constitucional relacionado con que los cuerpos normativos anteriores a la expedición de la Ley 100 de 1993, que consagraban el derecho a la sustitución pensional la otorgan, **por regla general, de forma exclusiva a la cónyuge supérstite, privando a los compañeros permanentes de la referida prestación. (...)**

Entonces, en este orden de ideas, se puede afirmar que en caso de conflicto prestacional entre el cónyuge supérstite y los compañeros permanentes de un causante que falleció regido por la normatividad prestacional en vigencia de la Constitución de 1886, el operador jurídico debe aplicar la figura de la retrospectividad de la Carta Política de 1991, **en el sentido de garantizar la no discriminación por razón de origen familiar y la igualdad de trato que el nuevo marco**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

constitucional confiere a las familias constituidas por vínculos naturales o jurídicos. Esa interpretación comporta los compañeros permanentes del causante sean incluidos dentro del mismo ámbito de protección que se establece para el cónyuge supérstite del difunto pensionado.” (Negrilla y texto contenido entre corchetes por fuera del original).

En virtud de lo anterior, para el estudio del caso objeto de estudio, la construcción hermenéutica se debe llevar a la adecuación de la Constitución como norma Superior, en ese sentido se debe tener en cuenta la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Carta Política.

Aunado a lo anterior, el artículo 48 de la C.P establece que, *“El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social”*.

Se debe tener en cuenta que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos sociales, económicos y culturales, - DESC- se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, estipulados en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece que: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

Del mismo modo en el artículo 11.1 del PIDESC se establece que, “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

Se debe tener en cuenta que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra consagrado dicho principio cuando en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) se establece que: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”.

Así las cosas, como quiera que para la fecha en que se generó el derecho solicitado -28-03-1993-, se encontraba vigente la Carta Política de 1991 y la única razón en que se basan los enunciados jurídicos cuestionados, esto es, el causante haber fallecido antes de la Ley 100 de 1993; lo cual tampoco resulta acorde con el valor de justicia del Estado Social de Derecho que nos rige privar del derecho en cuestión a los compañeros y compañeras permanentes, cuando no cumplen con el supuesto de hecho contenido en el enunciado jurídico en mención, siendo que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es proteger a la familia del causante fallecido, sin importar el tipo de vínculo que lo unía con sus beneficiarios, habiendo ese compañero o compañera permanente acreditado una convivencia con el causante y por ende reunir los mismos méritos para hacerse acreedor de ese derecho que el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

cónyuge o a la cónyuge sobreviviente del causante, y se le priva del mismo, en todo caso regresiva y contraria a la Carta Política que nos rige, y a la normatividad de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, que permite la Justiciabilidad de los derechos sociales, la protección de la familia (arts. 17, 27 y 32), la igualdad efectiva (arts. 17, 23 y 24) y no discriminación por cualquier causa (arts. 1, 17, 24 y 27).

Las sentencias de la Corte Interamericana han exhortado a las autoridades del Estado a aplicar un control de convencionalidad, con la finalidad de que realice un análisis entre los actos y normas internas y los principios y derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado.¹

Existen dos formas de entender el control de convencionalidad, a saber:

El control concentrado corresponde a las facultades inherentes que posee la Corte Interamericana para resolver los casos que son sometidos a su jurisdicción, para realizar la ponderación entre el derecho interno del Estado de que se trate y las disposiciones de la Convención Americana.

En cambio, el control difuso de convencionalidad nos traslada al

¹ En este aparte seguimos de cerca a *Laura Alicia Camarillo Govea y Elizabeth Nataly Rosas Rábago* El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista *IIDH* (2016), Vol. 64, págs. 127 y ss.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

otro extremo de la protección de derechos humanos, que debe realizarse por las autoridades nacionales de los Estados que han firmado la Convención Americana, y con mayor razón los que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana para conocer de los asuntos.

El control difuso de convencionalidad consiste en el deber de todas las autoridades nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte que interpreta ese *corpus iuris interamericano*. Dicho control implica reconocer la relevancia y la pertenencia de los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico.

Cuando un Estado ratifica la Convención Americana, sus jueces y demás autoridades también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar las disposiciones de la Convención y que no sean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.

La Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, ha indicado que, una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

La Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 3076 173. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen adulto con discapacidad a quienes no se consideran incursos en tal situación.

En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. En el mismo sentido: Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 110; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

En la Opinión Consultiva 24/17 precisó: La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

El 26 de febrero de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la violación al derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en perjuicio de Ángel Alberto Duque, por no haberle permitido acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia, luego de la defunción de su pareja, con base en el hecho de que se trataba de una pareja del mismo sexo. En aquel momento, la normatividad interna colombiana disponía que únicamente el cónyuge o el compañero o compañera permanente sobreviviente de sexo diferente al del causante tenía derecho a la pensión de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

sobrevivencia.

El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, Doc. ONU CEDAW/C/GC/28, párr. 18. Al respecto, el Comité ha destacado que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, **el estado civil**, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, entre otros. Cfr. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19, 26 de julio de 2017, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35, párr. 12. Asimismo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha indicado que: “En la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se reconoce que las mujeres con discapacidad pueden ser objeto de formas múltiples e intersectoriales de discriminación por motivos de género y de discapacidad”. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 1: Artículo 12: Igual reconocimiento como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

persona ante la ley, 19 de mayo de 2014, Doc. ONU CRPD/C/GC/1, párr. 35.

En la opinión consultiva 18/03 la Corte señaló: En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, **estado civil**, nacimiento o **cualquier otra condición**. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.

En ese compilado de decisiones, opiniones consultivas y normatividad de la Convención Americana de Derechos Humanos, concluye la Sala que, excluir a la mujer en su condición de compañera permanente frente a la mujer cónyuge que la desplaza, se torna en un trato discriminatorio, desproporcional y contrario al orden público internacional, lo que por vía de control difuso de convencionalidad, la normativa interna debe ser inaplicada o morigerada para entender que se debe dar la concurrencia de cónyuge y compañera permanente como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

beneficiarias de la pensión de sobrevivientes en el Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, negar la pensión a la compañera permanente por tener el afiliado cónyuge no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

Por una parte, los enunciados jurídicos en cuestión no garantizan el derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente, por el contrario, la excluyen de dicho derecho dando un trato de preferencial y privilegiado a la cónyuge sobreviviente, es decir, dando un trato discriminatorio a la compañera permanente a quien se le priva de dicho de derecho fundamental, consistiendo el único elemento y criterio que motiva ese trato discriminatorio el momento en que ocurrió o se causó la muerte del afiliado causante - 1993-.

Concluyendo que, tal enunciado jurídico no resulta ser la alternativa más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes, considerando que la situación de compañera permanente en vigencia de la Carta Política de 1991, daba lugar a que no solamente se analizara su situación a la luz del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, sino también a la luz de los artículos 4, 5, 13, 42 y 53 de la Carta Política, en virtud de los cuales se hubiera colegido un enunciado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

jurídico que materializara en el caso concreto los valores, principios y derechos fundamentales establecidos en esos preceptos constitucionales.

En consecuencia, pasa la Sala a estudiar si la señora **DORA LILIA GARCÍA**, en calidad de compañera permanente, cumple las condiciones de beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

4. CASO CONCRETO

Del estudio del material probatorio allegado al proceso se tiene que no hay discusión en cuanto a que, el señor **FEDERICO TELLO SÁNCHEZ** falleció el **09-06-1992** (01Expediente, fl. 7); que en resolución del 4 de febrero de 1993 el I.S.S., le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora **AURA EMMA VIAFARA DE TELLO**, en calidad de cónyuge y, a **MARLY y JENNY TELLO GARCÍA**, en calidad de hijas del causante (fl.18, 01Expediente), y que la prestación le fue resuelta en forma negativa a la señora **DORA LILIA GARCÍA**.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso, se tienen las declaraciones extraprocesales antes referenciadas, rendidas por ALONSO MENA AYALA, ARACEL GARCÍA MONTOYA y SALOMÓN HURTADO, quienes en calidad de amigos de la actora y el causante, por espacio de 6 y 40 años,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

respectivamente, le costa que, la pareja convivió bajo el mismo techo desde 1976 a la fecha del fallecimiento de aquél, 1992, procreando dos hijas, siendo aquél quien se hacía cargo de los gastos del hogar y de la manutención de la actora (fl.02Carpeta).

Aunado a lo anterior, de lo rendido por el señor ALONSO MENA AYALA, se extrae que, el causante y la demandante fueron sus inquilinos, constándole la convivencia entre aquellos, bajo el mismo techo; destacando que aquellos vivían con sus dos hijas, Marly y Jenny.

De los registros civiles de nacimiento de Marly -20-10-1979- y, Jenny Elizeth Tello García -7-12-1984-, se tiene que son las hijas de la señora Dora Lilia García Aguirre y el causante Federico Tello Sánchez (fls. 31, 33 y 34, 01Expediente).

De los relatos expuestos en la declaración extraprocesal, se vislumbra que conocían a la pareja, conformada por el causante y la actora, y por su grado se cercanía, vieron las actividades propias de la vida en familia.

Destacan con claridad ARACEL GARCÍA MONTOYA y SALOMÓN HURTADO que la señora Dora Lilia y el causante convivieron desde 1976 hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 1992; y al señor ALONSO MENA AYALA, le consta dicha convivencia por los últimos 6 años anteriores al fallecimiento de aquél.

De lo indicado por los testigos recepcionados en el transcurso del proceso, la señora **ALEIDA MEDINA DE REYES**, conoció al señor Federico Tello y la señora Dora Lilia en el año 1986, llegaron de Bogotá a vivir al barrio Unión de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

Vivienda Popular, con sus hijos; destacando que, **siempre vio aquél con doña Dora, no le conoció otra relación; vivieron hasta la fecha del fallecimiento, 1992**; los visitaba, siempre los veía juntos, compartiendo como familia y nunca se llegaron a separar.

La señora **MARIA JESUS NAVIA**, conoció al señor Federico Tello y a Dora; **ellos llegaron a vivir a Puerto Tejada al frente de su casa**, antes vivían en otro **barrio, Antonio Nariño allí en Puerto Tejada**; ella tenía 11 años de edad; los vio conviviendo hasta el año **1979, luego se fueron para Bogotá**, la señora Dora iba para Bogotá embarazada.

Destaca que, desde los 13 años de edad, fue la novia del hermano de la señora Dora; se casó con el hermano de aquella en el año 1985; se hablaban constantemente y se visitaban. Cuando el señor Federico falleció ella vivía en Puerto Tejada.

De los relatos expuestos se vislumbra que conocían a la pareja, conformada por el señor Federico Tello y Dora Lilia García, y por su grado de cercanía, vieron las actividades propias de la vida en familia.

Además, tuvieron conocimiento directo de los hechos, con ocasión a las visitas constantes y al grado de vecindad que tenían, siendo aquél quien se encargaba de los gastos del hogar.

Por otra parte, la señora **NINFA HERNANDEZ, ALEJANDRO ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ, ANGELA NERLY HINESTROZA ARANA**, en calidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

de amigos de la señora AURA EMMA VIAFARA, manifestaron de manera unánime conocer al actor y a la señora AURA EMMA, conviviendo como una pareja; aquellos estaban casados; y procrearon tres hijos.

Sin embargo, resaltan que el causante abandonó el hogar y se fue a vivir con otra señora.

El Señor Alejandro Enrique Ortiz González indicó que, tiene un hermano que vive en Puerto Tejada y se dio cuenta que el causante se fue a vivir allá, y, los fines de semana iba a ayudarle a su hermano que manejaba un bus y **allí vio en dos ocasiones que otra señora acompañaba al señor Federico.**

Igualmente, de las declaraciones de parte se tiene que, la señora **DORA LILIA GARCÍA**, conoció al señor Federico Tello en 1975; empezaron como amigos; después se **enteró en el año 1976 que aquél tenía una relación, terminó con aquella y se organizaron**; aquel se separó y siguió viendo por sus hijos, no tuvo nada que ver con la señora; y convivió hasta la fecha del fallecimiento; tuvieron dos hijas, 37 y 41 años de edad, 1979 nació la mayor, la otra en el año 1984; se dedica al hogar.

Por su parte, la señora **AURA EMMA VIAFARA**, conoció a los 17 años cuando conoció al causante; después que se casaron vivieron en Jamundí 14 años; **sabe que se fue a vivir con otra señora, más o menos en el año 1979**; aquél tenía un comportamiento diferente y allí se dio cuenta que tenía otra persona; aquél falleció en la clínica en Cali; **la familia estaba muy pendiente, también la otra señora que aquél tenía.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

Desprendiéndose de lo anterior que, los dichos de los testigos son coherentes con lo expuesto por la actora, de los cuales se logra extraer que, la demandante convivió con el causante aproximadamente desde el año 1979 hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 1992.

Además, es de resaltar que, la señora Dora Lilia García era la beneficiaria del causante, según se desprende del “Formulario de la Caja de Compensación COMFANDI con fecha del 28-04-1989”.

Igualmente fue la beneficiaria de las prestaciones sociales liquidadas por la empresa en la que aquél laboraba (fl.36, 01Expediente).

También del Seguro de Vida de Grupo y Colectivos a nombre del causante, Federico Tello Sánchez, siendo las beneficiarias sus dos hijas, Marly y Jenny, y a la señora Dora Lilia García Aguirre, en calidad de compañera permanente (fl. 39).

Y, de la certificación expedida el 10 de agosto de 2016 por SERCOFUN LTDA Funerales Los Olivos, quien prestó los servicios funerarios al señor Federico Tello Sánchez, entregando el dinero a la solicitante del servicio, la señora DORA LILIA GARCÍA (fl. 40).

Cabe destacar que, el artículo 29 ibídem precisaba que el compañero o compañera permanente para tener derecho a la pensión de sobrevivientes se requería que haya hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento o con la que haya tenido

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

hijos.

Como se puede evidenciar, al cónyuge en el Acuerdo en cita, no se le exigía convivencia al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, sino a la compañera permanente, amén de que no puede pedírsele a la cónyuge ni a la compañera que demuestre la extinción de su derecho, pues, tal aspecto le corresponde al demandado.

Significa lo anterior que, le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que, en el proceso quedó demostrado que, la señora **DORA LILIA GARCÍA** y el causante convivieron aproximadamente desde 1979 hasta la fecha del fallecimiento, 1992, además, procreando dos hijos en común, prestándose ayuda mutua, apoyo y acompañamiento.

Cabe destacar que, mediante resolución del 4 de febrero de 1993 el I.S.S., le reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes a la señora AURA EMMA VIAFARA DE TELLO, en calidad de cónyuge y, a MARLY Y JENNY TELLO GARCÍA, en calidad de hijas del causante, el otro 50% partir de 1992 (fl.18, 01Expediente).

En consecuencia, se reconoce la mesada pensional en favor de la señora **AURA EMMA VIAFARA DE TELLO y DORA LILIA GARCÍA**, en calidad de cónyuge y compañera permanente del causante, respectivamente, en el 50% de la mesada pensional para cada una.

4.1 PRESCRIPCION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 73 a 81), en este caso se tiene:

- El derecho se causó a partir del **9 de junio de 1992**
- El **25-08-2016** presentó la revocatoria directa de la resolución del 4-2-1993 (fl.23), solicitando el derecho de la prestación, resuelta en forma negativa en resolución del 26-10-2016 (fl. 27)
- Y, la fecha de la presentación de la demanda fue el **17 de julio de 2017** (fl. 2), para efectos de la prescripción, transcurriendo los tres (3) años, según el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho (1993) y la solicitud del mismo (2016), quedando afectadas de las mesadas anteriores **al 25-08-2013.**

Cabe resaltar que, mediante resolución del 4 de febrero de 1993, el I.S.S., hoy Colpensiones, reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **AURA EMMA VIAFARA DE TELLO**, en calidad de cónyuge del causante, en el porcentaje del 50%; y, otro 50% a las hijas del causante.

Observándose que, MARLY TELLO GARCÍA nació en 1979, cumpliendo los 25 años, en 2004; y JENNY ELIZETH TELLO GARCÍA, nació en 1984, cumpliendo sus 25 años, en el año 2009, es decir que, a partir de dicha calenda, le correspondió el 100% a la señora AURA EMMA VIAFARA DE TELLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

Según se desprende de la resolución GNR 315865 del 26 de octubre de 2016, la mesada pensional para dicha calenda corresponde al monto de \$1.493.489,00 (fl.29, 01Expediente).

Por lo tanto, a favor de DORA LILIA GARCÍA y AURA EMMA VIAFARA DE TELLO en calidad de compañera permanente y cónyuge, respectivamente, del causante, Federico Tello Sánchez, les corresponde en el 50% de la mesada pensional para cada una, a partir del 25-08-2013.

Por concepto de retroactivo pensional generado a favor de la señora **DORA LILIA GARCÍA** en su calidad de compañera permanente, entre el 25-08-2013 y actualizado al 30-11-2023, en el 50% arroja la suma **de \$119.860.036,88**. A partir del 1 de diciembre de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$1.068.750,00** Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

OTORGADA					
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA ENTIDAD 100%	MESADA RECONOCIDA COMPAÑERA 50%	# MESADAS	TOTAL
1.992	0,2513	\$ 166.810			
1.993	0,2260	\$ 208.729			
1.994	0,2259	\$ 255.902			
1.995	0,1946	\$ 313.710			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

1.996	0,2163	\$ 374.759			
1.997	0,1768	\$ 455.819			
1.998	0,1670	\$ 536.408			
1.999	0,0923	\$ 625.988			
2.000	0,0875	\$ 683.766			
2.001	0,0765	\$ 743.596			
2.002	0,0699	\$ 800.481			
2.003	0,0649	\$ 856.435			
2.004	0,0550	\$ 912.017			
2.005	0,0485	\$ 962.178			
2.006	0,0448	\$ 1.008.844			
2.007	0,0569	\$ 1.054.040			
2.008	0,0767	\$ 1.114.015			
2.009	0,0200	\$ 1.199.460			
2.010	0,0317	\$ 1.223.449			
2.011	0,0373	\$ 1.262.232			
2.012	0,0244	\$ 1.309.314			
2.013	0,0194	\$ 1.341.261	\$ 670.630	5,23	\$ 3.507.397,08
2.014	0,0366	\$ 1.367.281	\$ 683.641	14	\$ 9.570.969,05
2.015	0,0677	\$ 1.417.324	\$ 708.662	14	\$ 9.921.266,51
2.016	0,0575	\$ 1.493.489	\$ 746.745	14	\$ 10.454.423,00
2.017	0,0409	\$ 1.579.365	\$ 789.682	14	\$ 11.055.552,32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

2.018	0,0318	\$ 1.643.961	\$ 821.980	14	\$ 11.507.724,41
2.019	0,0380	\$ 1.696.239	\$ 848.119	14	\$ 11.873.670,05
2.020	0,0161	\$ 1.760.696	\$ 880.348	14	\$ 12.324.869,51
2.021	0,0562	\$ 1.789.043	\$ 894.521	14	\$ 12.523.299,91
2.022	0,1312	\$ 1.889.587	\$ 944.794	14	\$ 13.227.109,36
2.023	-	\$ 2.137.501	\$ 1.068.750	13	\$ 13.893.755,68
TOTAL					\$ 119.860.036,88

Por tanto, con miras a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se **AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para llegar a un acuerdo con la señora **AURA EMMA VIAFARA DE TELLO**, en su calidad de cónyuge del causante, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que **COLPENSIONES** pague lo sentenciado a la demandante **DORA LILIA GARCÍA** a la ejecutoria de la sentencia.

A partir del momento en que se le extinga el derecho a alguna de las demandantes, inmediatamente se acrecentará la mesada pensional, quedando en el 100% a la otra.

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

5. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, no se accede a los mismos debido que, la concesión de una pensión con base en una interpretación jurisprudencial y no a la mera negativa infundada de la entidad demandada, en su lugar, se concede indexación.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 129 del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 25 de agosto de 2013, y no declarar probadas las demás excepciones formuladas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

SEGUNDO: DECLARAR que a la señora **DORA LILIA GARCÍA** en calidad de compañera permanente del causante, **FEDERICO TELLO SÁNCHEZ**, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en el monto del 50% de la mesada pensional a partir del 25-08-2013 en el monto de \$670.630,00.

TERCERO: DECLARAR que a la señora **AURA EMMA VIAFARA DE TELLO** en calidad de cónyuge del causante, **FEDERICO TELLO SÁNCHEZ**, quien percibe la pensión de sobrevivientes en el monto del 100% de la mesada pensional, a partir del 25-08-2013, le corresponde percibir el 50% de la mesada pensional, en el monto de \$670.630,00.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **DORA LILIA GARCÍA** en su calidad de compañera permanente, **FEDERICO TELLO SÁNCHEZ**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 25-08-2013 y actualizado al 30-11-2023, en el 50%, la suma de **\$119.860.036,88**. A partir del 1 de diciembre de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$1.068.750,00** Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **DORA LILIA GARCÍA** en su calidad de compañera permanente, **FEDERICO TELLO SÁNCHEZ**, la **indexación** sobre las mesadas pensionales retroactivas generadas desde el 25-08-2013 y hasta cuando se genere su pago efectivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

SEXTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a descontar del retroactivo pensional generado, los correspondientes a portes a salud.

SEPTIMO: CON MIRAS a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se **AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para llegar a un acuerdo con la señora **AURA EMMA VIAFARA DE TELLO**, en su calidad de cónyuge del causante, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que **COLPENSIONES** pague lo sentenciado a la demandante **DORA LILIA GARCÍA** a la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la entidad accionada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de **DORA LILIA GARCÍA**.

NOVENO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DORA LILIA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2017-00334-01

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83cecb31cad191ef4535dd0649df231004eef3823468be9e72c7b6b4aa9527e**

Documento generado en 15/12/2023 07:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>